

Magistrada:

**MERY ESMERALDA AGÓN AMADO**

[seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Despacho

**Referencia:** PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO –  
**SUSTENTACIÓN RECURSO**

**Radicado:** 68001-31-10-007-2019-00556-02, **Interno:** 788/2.022

**Demandante:** NIDIA AMPARO GONZALEZ ARANGO

**Demandados:** OLGA PATRICIA RÍOS RANGEL Y OTROS

**Procedencia:** JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

**RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.096.201.223 de Barrancabermeja y titular de la tarjeta profesional 260.394 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada me permito SUSTENTAR el recurso interpuesto de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Para iniciar, se tiene que la falladora de primera instancia no valoró correctamente las pruebas, omitió pronunciarse sobre otras respecto a las razones para excluir las mismas, y concluir por tal razón que **NIDIA AMPARO GONZALEZ ARANGO** era compañera permanente de **GONZALO ANÍBAL RÍOS**. Los elementos que se tienen como reproche principal es que la compañera no aparece desde un principio acreditada como tal ante la seguridad social del difunto sino hasta mucho tiempo después, tampoco aparece como compañera en las historias clínicas del paciente, se tenían serios indicios de infidelidad por parte de la compañera al punto de aparecer una línea en el municipio de Girón, probado en el proceso y a lo cual no se supo explicar la demandante, no tenía mediano conocimiento de los manejos de las finanzas del hogar y de movimientos financieros del hogar para la posible fecha en la que alegó haber iniciado la convivencia, no conocía a profundidad la historia de un hijo de su difunto compañero desaparecido por la violencia, la figura recurrente de la primera esposa durante toda la vida del compañero, situaciones a las que la Juez no hizo si quiera referencia en el fallo para determinar por qué no se tenían en cuenta estas pruebas.

#### **La falta de valoración probatoria de los testimonios.**

Indica la operadora judicial que si bien no se acredita todo el tiempo solicitado por la pretensa compañera, demostró con suficiencia que al menos la voluntad de los consortes era la de hacer vida en común. Al respecto, se tiene que la Juez incurrió en una indebida valoración probatoria pues dio fe de testimonios y documentos no solo no ratificados sino que se aportó al proceso una retractación por parte de la principal testigo que no fue tomada en cuenta, y que además los testigos fueron incongruentes en todas sus declaraciones a pesar de haber alegado una profunda cercanía con su "tío".

Al respecto, cabe resaltar que la indebida valoración se debió a la lejanía de la Juez con las reglas que legal y jurisprudencialmente se han decantado para la valoración de testimonios, como lo indica la Corte Constitucional en su jurisprudencia que reza:

*"Las reglas generales más importantes indican que: (i) el juez de instancia cuenta con la facultad de limitar los testimonios que le son solicitados. Esto puede hacerlo siempre que encuentre que con los demás testigos –o con las*

demás pruebas aportadas al proceso— es suficiente para acceder al conocimiento de los hechos. (ii) Aunque la decisión anterior no tiene recurso alguno, en la segunda instancia el ad quem podrá escuchar los testimonios que fueron omitidos en la primera. (iii) En la diligencia del interrogatorio, el juez cuenta con la posibilidad de rechazar preguntas por su impertinencia, por ser repetidas, por ser superfluas o por afectar al interrogado. Y, en cualquier caso, (iv) el juez tiene la potestad para “en cualquier momento de la instancia, ampliar el interrogatorio y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones.

Finalmente, respecto de la forma en que debe valorarse la prueba testimonial, los Códigos de Procedimiento Civil y Procesal del Trabajo establecen dos reglas en particular. (i) Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre “la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento [...]”. La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse. Por último, (ii) el Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”<sup>1</sup>

A estas alturas es importante resaltar que se **tachó a los testigos como sospechosos** y frente a esto, la Señora Juez no se pronunció si quiera someramente en ninguna etapa del proceso, teniendo en cuenta que:

- **HERNAN GONZALEZ ARANGO**, quien tenía una enemistad con una de las demandadas como se probó con los anexos de la contestación de la demanda, omitió mencionarlos y además mintió cuando el suscrito le preguntó al respecto.
- **SILVIA MONTOYA** quien alegó que la demandante fue su mujer de toda la vida, que era quien se encargaba de tramitar las afiliaciones de todos los pensionados y que ostentaba gran conocimiento al respecto pero que a pesar de mostrársele el carnet de afiliación de la señora DILUVINA no supo de quien se trataba.
- **GINA MARÍA GONZALEZ** confesó haber tenido relación sentimental con uno de los demandados y familiaridad con la demandante.
- **ANYI PAOLA NAVAS** quien no aporta nada nuevo antes de la presunta partida de NIDIA GONZALEZ a trabajar.
- **PEDRO PABLO SÁNCHEZ** que alegó tener una “profunda amistad” con el difunto pero no da detalles de las causas del desplazamiento de la familia a Piedecuesta, ni dónde vivieron. Menciona que el señor RÍOS MARÍN cobraba por tarjeta débito pero luego menciona unos extrajuicios presuntamente que fueron para cobrar pero que se acreditó que eran para un fin diferente.

En este sentido, la falladora se aparta de los elementos de la sana crítica al momento de la valoración probatoria, pues no puede llegar a la conclusión de decretar el reconocimiento de un derecho en el que concurrieron dos tesis, acreditando la prevalencia de una sin pronunciarse sobre la exclusión de la otra, o en mejores términos para determinar la prevalencia de un conjunto de elementos probatorios

<sup>1</sup> Sentencia SU129/21. M.P: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

sobre los contrapuestos **es axiomático** que por lo menos se indiquen las razones para ello. Esta postura es la que se enrostrará a lo largo de este recurso.

### **De la falta de acreditación de ayuda y socorro mutuos.**

Por la parte demandada, los comparecientes incluyendo un hermano de la demandante **reconoció expresamente que la señora NIDIA AMPARO GONZALEZ NO ERA COMPAÑERA PERMANENTE** y expuso sus razones, a lo cual la falladora guardo silencio.

Aterrizando al tema que nos atañe, se reprocha que la operadora judicial dejó de lado elementos de juicio que ahondaran en la voluntad de las partes y se ciñó a aspectos decantados de la misma norma que de por sí es bastante corta, de tal manera que no ahondó en el aspecto volitivo de las partes. A esta postura se llega al revisar entonces los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil que indicó<sup>2</sup>:

*“Por esto, en sentir de esta Corporación, la unión marital de hecho ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en tomo al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer<sup>3</sup>.*

*44.2. En esa línea de pensamiento, la «voluntad responsable de conformarlas y la comunidad de vida permanente y singular», se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.*

*4.4.2.1. La «voluntad responsable de conformarlo», aparece cuando la pareja, en forma clara y unánime, actúa inequívocamente en dirección de formar una familia, entregando sus vidas, verbi gratia, para compartir asuntos trascendentes de su ser, coincidir en metas presentes y futuras, y brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas.*

*Presupone, al decir de esta misma Sala, la 4...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*<sup>4</sup>. *Se trata de la exteriorización de la voluntad interna con ánimo serio e inequívoco de formar una pareja en su condición de acto jurídico hacia un proyecto vital.*

*De esa manera, si el trato recíproco que se irrogan los integrantes de la relación marital se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, en cuanto lo contradicen, por ejemplo, una relación de independientes o de simples amantes, esto significa que, en esa dirección, el elemento volitivo no se ha podido formar o estructurar.*

*(...)*

*Se trata, por tanto, respetando la individualidad de cada uno de los interesados, de conformar una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las situaciones*

<sup>2</sup> Tomado de la Sentencia SC3466-2020 Sala Civil Corte Suprema de Justicia. M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

<sup>4</sup> CS./ Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto<sup>5</sup>, si se quiere, a la fecundidad.”

En este sentido, queda claro que los testigos de la parte demandante no acreditaron o por lo menos guardaron silencio fue respecto de las condiciones de vida en las que, a diferencia de otros comparecientes de en el proceso se encontraba el difunto al momento en que se enteraron de su catastrófica enfermedad que lo llevó a la larga a la muerte, por lo que surgen los interrogantes:

- ⇒ **¿Si la relación cumplía con los requisitos de socorro y ayuda mutuas, por qué la demandante nunca supo de la patología del señor GOZALO ANÍBAL?** Siempre se le reprochó no solo a lo largo del proceso, que NIDIA AMPARO nunca estuvo al pendiente de la salud de su padre y fue por gestiones de sus hijos, especialmente de su hija OLGA PATRICIA quien por medio de una tutela y de una colecta entre los hijos que pudieron hacer un examen que llevó a saber que tenía cáncer. No puede achacarse esto a que presuntamente la demandante estaba trabajando por fuera del hogar en otra municipalidad, pues fue claro por parte de la falladora que al menos, la demandante concurría mensualmente al hogar que presuntamente llevaban en común. **¿dónde quedó la ayuda y el socorro mutuos entonces?** Quedó claro que la demandante, a pesar de ser la pareja del difunto NUNCA dio razón exacta de las causas o patologías que llevaron a la muerte al señor RÍOS MARÍN.
- ⇒ **¿Si NIDIA AMPARO estaba trabajando a dónde fue a parar el aporte económico de ella al hogar?** No se acreditó, no se tiene razón de ello, ni siquiera para dar razón de la ropa del difunto al momento de su disposición fúnebre, pues quedó de presente un incidente respecto que uno de mis mandantes en medio de su dolor tuvo un desencuentro con la familia de NIDIA al punto de exigir a gritos que lo vistieran bien ya que en palabras textuales “no era un perro” al que iban a cremar.
- ⇒ **¿Si NIDIA AMPARO suplía las necesidades de su pareja que era BASTANTE mayor, por qué la figura recurrente y cuidados de DILUVINA RANGEL y su persistencia en muchos aspectos de la vida del señor GONZALO RÍOS?** Es claro que no suplía sus necesidades como pareja, además que no es viable presuponer que el mero hecho de que la demandante acudiera mensualmente a por el apoyo económico de su pareja a pesar de estar trabajando pueda tomarse como aporte al hogar. No es viable concluir que por el simple hecho que el señor GONZALO aceptara las constantes conductas de la demandante como prueba del elemento volitivo, sino que deben concurrir las dos voluntades de AMBOS COMPAÑEROS para acreditar que pretendían serlo, de tal manera que **la materialización de la voluntad de los compañeros no está dada por la permisividad de una conducta sino por la actitud que se pruebe tenían cuando convivían**, entre estas conductas el socorro y ayuda mutuos. El hecho de que una persona maneje la tarjeta y se le autorice para el cobro de una mesada pensional no es óbice para declarar que era la voluntad de ambas personas la de ser compañeros, pues se acreditó que el difunto efectivamente enajenó a favor de quien lo acompañó toda la vida, señora DILUVINA RANGEL una propiedad inmobiliaria consistente en una mejora en Barrancabermeja, a lo que la demandante guardó silencio y nunca reclamó a su pareja al respecto, por lo que no puede sobreponerse

<sup>5</sup> Resaltado fuera de texto original.

el hecho de las visitas de la pareja como un tema de manejo financiero de un inexistente hogar sobre la enajenación y el silencio al respecto de un negocio de esta envergadura. Fue tan recurrente esta figura, que aún en vida del causante y cuando presuntamente “retornó” NIDIA al hogar, encontró viviendo a la señora DILUVINA en el hogar y nada hizo para cambiar esta situación.

Al respecto, la Corte se ha pronunciado decantando que obviar en las consideraciones de un fallo las reglas de valoración probatoria, sea de inclusión o exclusión transgreden el ordenamiento jurídico vigente desde el debido proceso, por lo que se tiene que<sup>6</sup>:

*“4.5.2.1. Acaecen, por una parte, cuando se aprecian medios de convicción viciados de pleno derecho. En los términos del artículo 29, in fine, de la Carta Política, contenido de la llamada regla de exclusión, en los casos en que se obtienen con trasgresión del debido proceso Constitucional; o de manera ilícita, vale decir, mediante la amenaza o violación de los derechos fundamentales.*

*4.5.2.2. De igual modo, cuando se desconocen las normas que disciplinan no solo su petición, admisión, decreto, práctica, asunción o valoración, sino también su contradicción o conducencia.*

*En resumen, como tiene sentado esta Corporación, «cuando la sentencia exige, para demostrar un acto o un hecho, una prueba especial que la ley no reclama; o cuando viendo la prueba en su exacta dimensión no le atribuye a ella el mérito que la ley le asigna para demostrarlo; o, en fin, cuando se lo niega por estimar que el medio fue ilegalmente producido cuando así no sucedió<sup>7</sup>»*

*4.5.2.3. Así mismo, en cuanto atañe a la apreciación en conjunto de las pruebas, cuando se contrarían los dictados de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que son las reglas de la sana crítica (artículos 187 del Código de Procedimiento Civil y 176 del Código General del Proceso).*

*Se pretende con ello, al decir de esta Corte, ar..) plena coherencia (...), de modo que se tengan en cuenta las necesarias conexiones, concordancias o discrepancias entre esos diversos componentes; y (...) se tenga por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que (...) sean aplicables a un determinado caso' (G.J. t. CGLXI, pag. 999)<sup>8</sup>.” [Resaltado fuera de texto original].*

Así las cosas, es claro que para recurrir esta sentencia se reclama que la falladora en síntesis no solo justificó sin suficiencia argumentativa su declaratoria en las pruebas que se ventilaron en el proceso, sino que las que al valorar las que tuvo en cuenta lo hizo alejándose de las reglas de la sana crítica como lo demanda el ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia se elevan las siguientes:

### PETICIONES:

<sup>6</sup> Ibidem SC3466-2020.

<sup>7</sup> CSJ. Casación civil- Sentencia de 19 de octubre de 2000, expediente 5942, reiterada en fallos de 25 de febrero de 2008, radicación 006835, y de 17 de mayo de 2011, expediente 00345.

<sup>8</sup> CSJ. Casación Civil. Sentencia de 25 de mayo de 2009, expediente 7127.

- I. Que se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga conforme lo anteriormente expuesto.
- II. Como consecuencia de lo anterior, que se nieguen las pretensiones de la contraparte por no acreditar con suficiencia los elementos necesarios para el reconocimiento del derecho como posible compañera permanente.

Sin otro particular;

**RUBEN DARIO VILLAMIZAR MIRANDA**

C.C: 1.096.201.223 expedida en Barrancabermeja.

T.P: 260.394 del Consejo Superior de la Judicatura.